

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA



SALA PRIMERA DE ORALIDAD
MAGISTRADO PONENTE: DR. ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN	TUTELA
DEMANDANTE	LINDA MARÍA PULIDO GUTIÉRREZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
RADICADO	05001 33 33 034 2020 - 00099 01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROCEDENCIA	JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
ASUNTO	VERACIDAD DE LA RESPUESTA AL DERECHO DE PETICIÓN
DECISIÓN	REVOCA TUTELA IMPUGNADA
PROVIDENCIA	23

Decide esta Sala la impugnación presentada por la señora LINDA MARÍA PULIDO GUTIÉRREZ, contra la sentencia de tutela proferida el 13 de mayo de 2020, por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín, mediante la cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos relevantes

Manifiesta la parte actora que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, ordenó el reconocimiento y pago de sus cesantías definitivas.

La FIDUPREVISORA S.A, entidad encargada de realizar el pago, dispuso el depósito de la prestación para el día 23 de diciembre de 2019, sin embargo debido a que la actora no fue informada sobre tal disposición, a los 10 días siguientes los recursos fueron devueltos a la entidad.

Agrega que el día 17 de enero de 2020, presentó ante la FIDUPREVISORA S.A, derecho de petición mediante el cual solicitó la programación del pago, pero a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

1.2. Pretensiones

Con la presentación de la acción de tutela, la parte actora pretende se le tutelen los derechos fundamentales incoados. En consecuencia, solicita que se le ordene a la entidad accionada dar respuesta de fondo al derecho de petición.

1.3. Contestaciones

1.3.1. La Fiduprevisora S.A.

Dando respuesta a la acción de tutela, dentro del término otorgado para ello, la Fiduprevisora S.A., manifestó que una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó a Dirección de Afiliación y Recaudos DAR, área encargada de la entidad, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional.

Considera que no existe ninguna conducta concreta que pueda concluir con la afectación de los derechos fundamentales de la accionante en relación con Fiduciaria La Previsora S.A., entidad que para los efectos actúa en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG).

1.3.2. Municipio de Medellín

Dando respuesta a la acción de la referencia, el Municipio de Medellín, manifestó que las peticiones de la actora van dirigidas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES, y no a la Secretaria de Educación del Municipio de Medellín.

1.3.3. La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag

Pese a ser notificada en debida forma, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Fomag, no dio respuesta a la acción.

1.4 Sentencia impugnada.

Mediante sentencia del 13 de mayo de 2020, el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín, realizando un análisis normativo y jurisprudencial sobre el derecho fundamental de petición, la subsidiaridad, el perjuicio irremediable, la carencia actual de objeto por hecho superado, resolvió declarar la carencia de objeto por hecho superado.

Argumento su posición, indicando que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., señaló que mediante comunicado del día 6 de mayo de 2020, fue resuelta la petición elevada por la accionante, indicando que desde el 20 de abril de los corrientes y hasta por 30 días, estarían nuevamente disponible para el pago los dineros reclamados. Razón por la cual el a quo, concluyó que la citada entidad satisfizo la solicitud presentada.

1.5. Impugnación

Al no estar conforme con lo ordenado en la sentencia de tutela, la señora LINDA MARÍA PULIDO GUTIÉRREZ, presentó escrito de impugnación, mediante el cual manifestó que si bien es cierto que la Fiduprevisora S.A., vía correo electrónico, le informó que el dinero estaría disponible en la entidad bancaria hasta el 30 de

Agrega que tiene 68 años de edad, con movilidad reducida y obesidad mórbida, por lo que cualquier desplazamiento representa mucha logística pues no le es posible desplazarse por sus propios medios. En consecuencia, solicita que se revoque la sentencia.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para conocer y proferir fallo en segunda instancia acerca de la acción impetrada en el asunto de la referencia.

2.2. Problema jurídico

Corresponde a esta Sala determinar, con arreglo a las pruebas obrantes en el proceso, si es procedente revocar la sentencia de primera instancia como solicita la entidad recurrente, modificarla o confirmarla con base en los argumentos expuestos por el *a quo*, para lo cual deberá resolverse el siguiente cuestionamiento:

¿Es procedente declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, cuando la accionante asegura que pese a que recibió respuesta al derecho de petición, lo señalado en el escrito realizado por la Fiduprevisora S.A. no es cierto?

2.3. Carencia actual de objeto por hecho superado

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado, la sentencia de tutela T 363 de 2019, proferida por la Corte Constitucional, señaló lo siguiente:

“9. La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción”. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil.

Cuando se presenta alguna de estas hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la “carencia actual de objeto”. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela

si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

10. De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por **hecho superado** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹

11. A su vez, la carencia actual de objeto también se puede presentar como **daño consumado**, el cual “supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela”²⁶¹. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño.

12. En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó **por cualquier otra causa**, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que“(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia”.

13. En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”.

La Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera”. Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la

y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991”.

2.4. Características del Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en sentencia T 238 de 2018, sobre las características derecho de petición indicó lo siguiente:

*“21. Esta Corporación en su jurisprudencia ha establecido los componentes del núcleo esencial del derecho fundamental de petición. En particular, en las **sentencias T-814 de 2005 reiterada en la C-951 de 2014**, entre otras, indicó que el núcleo esencial de dicho derecho se circunscribe a:*

21.1. La formulación de la petición.

El derecho de petición protege la posibilidad real y efectiva que tienen los ciudadanos de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares sin que éstos se nieguen a recibirlas o tramitarlas.

21.2. Pronta solución

Tanto los particulares como las autoridades tienen la obligación de responder las peticiones presentadas por las personas en el menor tiempo posible, sin que en ningún caso excedan el término dispuesto por la ley para ello.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en general, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. No obstante, cuando se trate de una solicitud de documentos o de información, deberá resolverse dentro de los 10 días siguientes de la fecha en la que fue recibida. Asimismo, cuando se presente una consulta a una autoridad relacionada con las materias a su cargo, deberá responderla dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que fue recibida.

Adicionalmente, el párrafo de la norma precitada establece que, en los casos en los que no sea posible resolver una solicitud en esos plazos, se debe indicar al peticionario los motivos de la demora y un término estimado de la fecha en la que se responderá la solicitud de fondo. En todo caso, la respuesta no puede tardarse más del doble del tiempo inicialmente previsto.

21.3. Respuesta de fondo

*Las autoridades o particulares requeridos mediante el ejercicio del derecho de petición deben responder de forma: (i) clara, es decir que la resolución sea de fácil comprensión; (ii) precisa, de tal forma que la respuesta se enfoque en lo solicitado, sin incurrir en evasivas; (iii) congruente, que se resuelva la solicitud conforme a lo solicitado y no se aborde un tema distinto y (iv) **consecuente con el trámite dentro de la cual se presenta, de manera que, si la solicitud se eleva dentro de un proceso del cual tiene conocimiento la autoridad requerida, debe contestar teniendo en consideración dicha situación y no como una petición aislada.***

21.4. Notificación de la decisión

La autoridad o particular encargado de resolver el asunto debe tomar las medidas para que el peticionario conozca la respuesta correspondiente. Por ello, tienen la carga probatoria de demostrar que notificaron la respuesta al solicitante.”

3. CASO CONCRETO

Con la presentación de la acción de tutela, la señora LINDA MARÍA PULIDO GUTIÉRREZ, pretende que se ordene a la Fiduprevisora S.A. de respuesta al derecho de petición presentado el día 17 de enero de 2020, mediante el cual solicitó la programación del pago de lo debido.

El juez de primera instancia, declaró la carencia por hecho superado, argumentando para ello que, la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, mediante comunicado del día 6 de mayo de 2020, resolvió la petición elevada por la accionante, indicando que desde el 20 de abril de los corrientes y hasta por 30 días, estaría nuevamente disponible el dinero reclamado.

No estando de acuerdo con lo decidido, la señora MARÍA PULIDO GUTIÉRREZ, presentó escrito de impugnación, en contra de la citada sentencia, aduciendo que si bien es cierto que la Fiduprevisora S.A., vía correo electrónico, le informó que el dinero estaría disponible, también lo es que, el 14 del mismo mes y año, en la entidad bancaria le informaron que no tiene ningún pago proveniente de la Fiduprevisora S.A.

Esta Sala considera que, previo a resolver la impugnación presentada, se hace necesario señalar las características que debe tener la respuesta al derecho de petición, al respecto la Corte Constitucional en sentencia T 238 de 2018, señaló que *“Las autoridades o particulares requeridos mediante el ejercicio del derecho de petición deben responder de forma: (i) clara, es decir que la resolución sea de fácil comprensión; (ii) precisa, de tal forma que la respuesta se enfoque en lo solicitado, sin incurrir en evasivas; (iii) congruente, que se resuelva la solicitud conforme a lo solicitado y no se aborde un tema distinto y (iv) consecuente con el trámite dentro de la cual se presenta, de manera que, si la solicitud se eleva dentro de un proceso del cual tiene conocimiento la autoridad requerida, debe contestar teniendo en consideración dicha situación y no como una petición aislada.”*

Así las cosas, pasa la Sala a determinar si la respuesta emitida por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, constituye una respuesta de fondo, que permita declarar la existencia de un hecho superado, o por el contrario el derecho fundamental de la accionante aún se encuentra lesionado.

Tal como lo indicó el a quo, el día 6 de mayo de 2020, la entidad accionada le informó a la señora PULIDO GUTIÉRREZ, entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

“Le informo que se reprograma su CESANTÍA DEFINITIVA a través del banco BBVA MEDELLIN para cobro a partir del día 30 de abril del 2020 por ventanilla.

Es importante que los dineros sean consultados en la entidad bancaria con el número de identificación del beneficiario reconocido.”

Posteriormente, el 14 de mayo de la anualidad, la misma entidad informó lo siguiente:

“Le informo que se reprograma su CESANTÍA DEFINITIVA a través del banco BBVA MEDELLIN para cobro a partir del día 28 de mayo del 2020 por ventanilla.

Es importante que los dineros sean consultados en la entidad bancaria con el

entidad bancaria procede con el reintegro de los dineros a la Fiduciaria.”

Aunado de lo anterior, esta Sala, procurando contar con elementos adicionales a los contenidos en el expediente de tutela para adoptar la respectiva decisión, apelando a los principios de celeridad, eficacia e informalidad que orientan el ejercicio de la acción de tutela (Decreto 2591 de 1991, art. 3°)¹ estableció comunicación con la señora CAROLINA LONDOÑO PULIDO, quien se identificó como hija de la accionante e informó que el día 28 de mayo de la anualidad, se dirigió con su madre, a la entidad bancaria, en donde le informaron nuevamente que no contaba con dinero colocado por la Fiduciaria.

Teniendo en cuenta lo anterior, en principio podría decirse que la Fiduciaria dio respuesta de fondo, pues informó a la señora Pulido Gutiérrez, que accedería a la reprogramación para el pago de las cesantías y que las mismas estarían a su disposición a partir del 28 de mayo de 2020. Sin embargo, lo cierto es que la accionante, estando dentro del término establecido por la entidad, se acercó a la entidad financiera en donde le indicaron que no había recibido dinero alguno proveniente de la Fiduprevisora S.A.

Así las cosas, si bien es cierto que la entidad dio respuesta a lo solicitado, también lo es que la información contenida en la misma no era verídica, por lo que no puede decirse que la respuesta emitida por la entidad es de fondo.

Señala la Corte Constitucional que la respuesta a la acción de tutela debe ser *“precisa, de tal forma que la respuesta se enfoque en lo solicitado, sin incurrir en evasivas”* situación que no se evidencia en el caso bajo estudio, pues señalar un término para acceder a lo solicitado y no cumplir con ello, constituye una acción evasiva por parte de la entidad.

En otras palabras, la información contenida en la respuesta a una petición debe ser verídica, para que pueda decirse que se trata de una respuesta de fondo, de lo contrario el derecho fundamental continúa siendo vulnerado, y por ende no podría declararse la existencia de un hecho superado por carencia del objeto.

Recuérdese que la carencia de objeto se presenta cuando la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece, momento en el cual el amparo constitucional pierde toda razón, pues cualquier decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, sin embargo, en el caso bajo estudio, como ya se indicó la respuesta allegada por la Fiduprevisora no se sujeta a la verdad.

Deberá tenerse en cuenta que si bien la respuesta a un derecho de petición no tiene que conceder lo solicitado, lo plasmado en ella debe ser cierto, máxima si es la misma entidad la que se compromete a realizar, en una fecha determinada, un pago.

En este punto ha de indicarse que si bien en un principio, la acción de tutela es improcedente para solicitar la entrega de sumas dinerarias, en este caso no se discute si es procedente que la entidad haga la entrega de lo debido o no, sino que al haber señalado que lo haría, y el encontrarse dicha manifestación

¹ Sobre la posibilidad de que el juez de tutela obtenga información vía telefónica, para allegar elementos de

DEMANDANTE LINDA MARÍA PULIDO GUTIÉRREZ
DEMANDADO FIDUPREVISORA S.A. y otros
RADICADO 05001-33-33-034-2020-00099'01

plasmada en el oficio con el cual pretendía dar respuesta al derecho de petición, implica que la entidad debe cumplir con lo que ella misma se comprometió.

En consecuencia, esta Sala **REVOCARÁ** la sentencia de tutela proferida el 4 de mayo de 2020, por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en su lugar de **TUTELARÁ** el derecho de petición de la señora LINDA MARÍA PULIDO GUTIÉRREZ.

En consecuencia, se **ORDENARÁ** a la Fiduprevisora S.A. que dé respuesta de fondo y verídica a la petición elevada por la accionante el día 17 de enero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

F A L L A

PRIMERO. REVOCAR la sentencia proferida el 13 de mayo de 2020, por el Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito de Medellín, y en su lugar, **TUTELAR** el Derecho Fundamental de Petición a favor de la señora LINDA MARÍA PULIDO GUTIÉRREZ, contra la La Fiduprevisora S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FIDUPREVISORA S.A.**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, responda de fondo, de manera clara, concisa y verídica, atendiendo a las particularidades del caso, el derecho de petición elevado por la accionante el día 17 de enero de 2020, mediante el cual solicitó la reprogramación del pago de sus cesantías.

TERCERO: Deberá la tutelante, una vez transcurrido el término otorgado para el cumplimiento del fallo, informar al Juzgado de primera instancia en caso de incumplimiento a la orden constitucional deprecada, en razón a que esta parte tiene el conocimiento directo de tal situación, con el fin de que el Juzgado pueda dar inicio a las acciones de cumplimiento y desacato, según corresponda, como lo establecen los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, respectivamente.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y envíese copia de la misma al Juzgado de origen.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Esta providencia se estudió y aprobó en Sala de la fecha, como consta en **ACTA NÚMERO 34**

LOS MAGISTRADOS,

ÁLVARO CRUZ BLAÑO